

18150 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial. Resultando que se formula consulta sobre la procedencia del derecho a deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado al efectuar las adquisiciones de vehículos con motor mecánico para circular por carretera, efectuadas por Empresas titulares de emisoras de radio y televisión, del combustible utilizado por dichos vehículos, así como los servicios de mantenimiento y reparación de los mismos.

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del citado Impuesto devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de bienes o en los servicios que les hayan sido prestados, en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto.

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto, establece que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques; motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de autopistas de peaje.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los vehículos destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

Podrán ser objeto de deducción en el Impuesto sobre el Valor Añadido las cuotas de dicho Impuesto soportadas como consecuencia de la adquisición, mantenimiento, reparación, consumo de combustible y otros servicios referentes a los vehículos a que se refiere el escrito de consulta, excepto los referentes a automóviles de turismo y motocicletas excluidos del derecho a deducir en virtud del artículo 62 del Reglamento del Impuesto.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18151 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta, presentado con fecha 5 de mayo de 1986, por la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra (ASIME), al amparo de lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra (ASIME), por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se consulta si las puertas metálicas homologadas destinadas a garajes para viviendas, locales comerciales, etcétera, tienen la consideración de materiales para la construcción especial del recargo de equivalencia;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 de dicho artículo;

Considerando que el artículo 142, número 2, apartado 8.º del citado Reglamento establece que, en ningún caso, será de aplicación el régimen especial del recargo en relación con los materiales y artículos para la construcción de edificaciones y urbanizaciones;

Considerando que las puertas metálicas homologadas destinadas a garajes para viviendas, locales comerciales, etc., tienen la consideración de artículos para la construcción de edificaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Provincial de Industriales Metalúrgicos de Pontevedra (ASIME):

El régimen especial del recargo de equivalencia del Impuesto sobre el Valor Añadido no será de aplicación en relación con las puertas metálicas homologadas destinadas a garajes para viviendas, locales comerciales y otras edificaciones.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18152 *RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 13 de marzo de 1986, por la Confederación Nacional de la Construcción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado por la Confederación Nacional de la Construcción, por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Confederación Nacional es una Organización Patronal;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar si la venta de parcelas urbanizadas adjudicadas a los socios de las Juntas de Compensación en pago de sus primitivos terrenos está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, número 1, apartado primero, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6, número 1, apartado primero, del citado Reglamento, establece que a los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido se reputarán empresarios o profesionales, las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6, número 2, del Reglamento del Impuesto, la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que el artículo 5 del citado Reglamento considera actividades empresariales o profesionales a las que impliquen la ordenación por cuenta propia de facturas de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios;

Considerando que de conformidad con el artículo 6, número 3, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto, se reputarán, en todo caso, empresarios o profesionales a quienes efectúen las operaciones de urbanización de terrenos y la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título, aunque se realicen ocasionalmente;

Considerando que la urbanización de terrenos en el supuesto a que se refiere el escrito de consulta se efectúa por la Junta de Compensación, Entidad urbanística colaboradora de carácter jurídico-administrativo, con personalidad propia e independencia y plena capacidad jurídica, una vez inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Nacional de la Construcción.

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las adjudicaciones de terrenos urbanizados efectuadas por las Juntas de Compensación.

No obstante, estarán exentas del citado tributo las adjudicaciones de terrenos efectuadas por dichas Juntas de Compensación a los propietarios que realizan la aportación inicial a las mismas cuando se efectúen en proporción a sus aportaciones.

Segundo.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ventas de los terrenos que previamente hubiesen sido adjudicados a sus socios por las Juntas de Compensación, cuando dichos socios fuesen empresarios o profesionales y los terrenos vendidos formasen parte integrante de su patrimonio empresarial o profesional.

No obstante estarán exentas del Impuesto las entregas de terrenos que no tengan la condición de edificables, de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de terrenos de cualquier naturaleza adjudicadas a los socios de las Juntas de Compensación cuando se realicen por los adjudicatarios actuando al margen o con independencia del ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18153 RESOLUCION de 30 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 5 de mayo de 1986, por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de madera procedente de montes de titularidad comunal o municipal, efectuada mediante subasta, así como determinadas cuestiones relacionadas con dichas operaciones;

Resultando que la consulta se refiere además a la determinación de si están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las cesiones a terceros de terrenos para la plantación y explotación de especies forestales;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, número 1, de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4, número 2, de la citada Ley, establece que se reputarán empresarios o profesionales las personas o Entidades que realicen habitualmente actividades empresariales o profesionales;

Considerando que el artículo 4, número 1, de la Ley del Impuesto define como empresariales o profesionales aquellas actividades que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios;

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de la construcción, mineras y el ejercicio de profesionales liberales y artísticas;

Considerando que, en consecuencia, los titulares de explotaciones forestales, tienen en todo caso la consideración de empresarios, aunque las referidas explotaciones estén situadas en montes comunales o, en su caso, pertenecientes a Municipios;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será de aplicación a los titulares de explotaciones forestales, cualquiera que sea su naturaleza, cuando respecto de las mismas concurren los requisitos previstos en el título V, capítulo III, del citado Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 107 del Reglamento del Impuesto, las actuaciones de corte de la madera en rollo no constituyen operaciones de transformación y, por tanto, no determinan la exclusión del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca;

Considerando que dicho régimen especial será aplicable a los titulares de las explotaciones forestales en quienes concurren los requisitos previstos en el Reglamento del Impuesto, con independencia de que la madera se entregue en pie o cortada;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen, y a conservar copia o matriz de la misma. Toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los datos y requisitos establecidos en el artículo 3.º de dicho Real Decreto, debiendo consignarse todos los datos necesarios para la determina-

ción de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida;

Considerando que, en virtud de lo previsto en el artículo 8.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, tratándose de adquisiciones efectuadas a empresarios acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquéllas supongan o las deducciones que procedan habrán de justificarse mediante el recibo exigido por la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a emitir por el destinatario de la operación. Dicho recibo deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 117, número 2, del Reglamento del Impuesto;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del citado Reglamento, considera exentos del Impuesto los arrendamientos que tengan la consideración de servicios y que tengan por objeto los terrenos, incluidas las construcciones de carácter agrario utilizadas para la explotación de una finca rústica,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Pastas, Papel y Cartón:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de productos forestales efectuadas por los titulares de las explotaciones silvícolas, cualquiera que sea la naturaleza de dichos titulares.

La sujeción al Impuesto se produce con independencia de que dichas entregas se realicen mediante subasta.

Segundo.-Podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca las comunidades vecinales o los Municipios que sean titulares de explotaciones forestales, siempre que concurren los requisitos establecidos en el Reglamento del Impuesto.

Tercero.-Los adquirentes de madera en estado natural o sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberán expedir un recibo por duplicado ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 117 del Reglamento del Impuesto, facilitando copia al titular de la explotación que realiza la entrega de los productos forestales.

Cuarto.-Los titulares de explotaciones forestales que no estuviesen acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, deberán documentar las operaciones que realicen mediante factura en la que consten todos los requisitos previstos en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, debiendo consignar la cuota repercutida separadamente de la base imponible, indicando el tipo impositivo aplicado.

Quinto.-El régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca podrá ser de aplicación, en su caso, con independencia de que la entrega de los productos forestales se efectúe en pie o bien se haya procedido al corte de los mismos por los titulares de las explotaciones forestales, acogidos a dicho régimen especial.

Sexto.-Están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las cesiones de terrenos rústicos mediante contraprestación para la plantación y explotación de especies forestales.

Madrid, 30 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

18154 BANCO DE ESPAÑA

Mercedo de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	138,061	138,407
1 dólar canadiense	100,177	100,428
1 franco francés	19,911	19,961
1 libra esterlina	212,725	213,257
1 libra irlandesa	191,946	192,427
1 franco suizo	78,368	78,564
100 francos belgas	310,746	311,524
1 marco alemán	63,646	63,805
100 liras italianas	9,270	9,293
1 florin holandés	56,483	56,624
1 corona sueca	19,544	19,593
1 corona danesa	17,115	17,158
1 corona noruega	18,571	18,617
1 marco finlandés	27,255	27,323
100 chequinos austriacos	904,904	907,169
100 escudos portugueses	93,033	93,266
100 yens japoneses	86,240	86,456
1 dólar australiano	88,566	88,788